

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 309

Panamá, 23 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Doctor Jaime Franco Pérez, quien actúa en representación de **Ivonne McClarin Hidalgo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 586 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 586 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Tal como lo indicamos en la Vista 1307 de 17 de diciembre de 2015, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad destituyó a **Ivonne María McClarin Hidalgo** del cargo de Administrador II que desempeñaba en el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, medida que fue notificada por medio de testigos a ruego, debido a que la ahora demandante se negó a firmar dicha decisión (Cfr. fojas 7 y 26 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda señalamos que el acto administrativo descrito en el párrafo anterior fue adoptado por el Presidente de la República, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Judicial, el cual establece la facultad que detenta éste como máxima autoridad administrativa, **para remover o destituir a los servidores públicos de su elección,**

cuyos cargos sean de libre remoción, puesto que **Ivonne McClarin Hidalgo** no acreditó que al momento de su destitución, se encontrara amparada por el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial.

En esa oportunidad procesal, también destacamos que sobre la base de la información proporcionada por el Servicio Nacional de Migración, se pudo comprobar que la prenombrada al momento en que surtió efecto la notificación del decreto de personal acusado de ilegal, **no estaba resguardada bajo el fuero de maternidad**; situación que **nos permite corroborar que la misma no fue desvinculada de la Administración Pública como consecuencia de su estado de gravidez, sino por su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese contexto, también advertimos que la entidad demandada manifestó en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, las razones de hecho y Derecho por las cuales la accionante no se encontraba bajo la protección laboral indicada, en ese sentido se señaló que: “...*En virtud de que **al momento de ser notificada de la destitución la misma no estaba amparada bajo el fuero maternal**, dado que consta en el expediente adjunto a fojas 109 ‘fecha probable de parto 22-04-2013’, y **la misma fue notificada el 19 de junio de 2014; es decir, después de transcurrido el año de fuero maternal, fecha en que tuvo eficacia y validez el acto administrativo impugnado.**” (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).*

Por otra parte, también indicamos que con respecto al silencio administrativo que, según la actora, incurrió el Ministerio de Seguridad Pública, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

En nuestra Vista, también recalamos que el reclamo que hace **Ivonne McClarin** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 36 de 3 de febrero de 2015, por medio del cual **no admitió los documentos visibles en las fojas 12 y 13 del expediente judicial, aducidos**

por la accionante, y objetados por esta Procuraduría, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la ex servidora el poder especial otorgado al Dr. Jaime Franco, la copia autenticada del acto acusado, del confirmatorio y el recurso de reconsideración impetrado por ésta. En adición, se admitió la petición de 22 de octubre de 2014, referente a saber si se había resuelto el medio de impugnación mencionado, presentado ante la Dirección General del Servicio Nacional de Migración y el certificado de nacimiento de la hija de la accionante (Cfr. fojas 36 del expediente judicial).

En este contexto, en lo que respecta a las pruebas admitidas, esta Procuraduría advierte que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la accionante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS,

Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 586 de 24 de mayo de 2013**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 632-14

